

El derecho transitorio en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial

por CECILIA KANDUS⁽¹⁾ y M. EUGENIA RODRÍGUEZ PERÍA⁽²⁾

“(...) Si se cree que el derecho de propiedad, de profesar libremente su culto, de libertad individual, de asociación son esenciales para una sociedad determinada, es necesario inscribirlos en la Constitución. De esta manera la protección de los derechos no sólo está por encima de la ley, sino que es completísima. No los ampara tan sólo porque la ley los afecta con carácter retroactivo, sino que los ampara en todo caso, para el pasado y para el futuro, sobre todo para éste, que es el que en definitiva interesa”⁽³⁾.

I | Introducción

Una de las primeras cuestiones que planteará la entrada en vigencia del nuevo Código Civil⁽⁴⁾ será la atinente a los efectos de sus disposiciones en cuanto a las relaciones jurídicas existentes hasta ese momento.

.....

(1) Abogada graduada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA. Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1 de Capital Federal. Jefe de trabajos prácticos en “Elementos del Derecho Procesal Civil”, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cátedra Dra. Angela Esther Ledesma.

(2) Abogada graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2005). Especialista en Derecho de Daños (UBA). Ayudante de la materia “Práctica Profesional” en la Facultad de Derecho UBA, Cátedra de la Dra. Flavia García Melgarejo.

(3) BORDA, GUILLERMO A., *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, I, Ed. Abeledo Perrot, 1965, p. 178.

(4) *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Infojus, agosto 2012.

Como se verá, la nueva norma contenida en el art. 7 del proyecto reproduce básicamente las previsiones del actual art. 3, pero introduciendo una variante relevante en materia de relaciones de consumo, con relación a las que prevé la aplicación inmediata de las normas que resulten más favorables a los consumidores.

En este trabajo, se procurará analizar algunas cuestiones de derecho transitorio derivadas del Proyecto de Código Civil elaborado por la Comisión creada por el Decreto PEN 191/2011, ello a partir de su cotejo con las previsiones contenidas en el art. 3 del Código sancionado por la ley 340⁽⁵⁾ y sus ulteriores modificaciones. Se transitarán antiguos debates, desde la nueva perspectiva que propone el proyecto de reforma.

Aun cuando las normas que se evaluarán encuentran ubicación sistémica en el Proyecto de Código Civil, la cuestión objeto de evaluación trasciende los límites propios del Derecho Privado y proyecta sus efectos en todo el sistema jurídico; pues hace a la aplicación y vigencia de las normas en general.

2 | Publicidad

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 del Proyecto de “Ley de aprobación y derogaciones”, el nuevo Código Civil entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación; lapso que se ha considerado suficiente para posibilitar su conocimiento por parte de la población y de la comunidad jurídica en especial.

El art. 5 del Proyecto, titulado “Vigencia”, establece “las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día en que ellas determinen” y el art. 8 (“Principio de inexcusabilidad”) “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”.

La publicidad de las leyes es recaudo necesario para que entren en vigencia, ya que, —pese a resultar posible su conocimiento anterior por diversos medios— con anterioridad a dicho momento no existe el deber de observarlas o la facultad de ejercer los derechos que otorgan. En ese

(5) 25 de Septiembre de 1869, no publicada en boletín oficial.

orden de ideas, la ley 16.504⁽⁶⁾, al modificar el art. 2 del Código Civil conforme ley 340, estableció concretamente que la publicación de las leyes debía ser oficial, de modo que, aun cuando no se perfeccione por vía del Boletín Oficial, requiere que el medio privado empleado sea de tal naturaleza y características que asegure no sólo una satisfactoria divulgación, sino también certeza sobre la autenticidad del texto legal⁽⁷⁾.

El acatamiento de las leyes por la comunidad es un fenómeno que no reconoce su origen en el conocimiento concreto de las normas jurídicas, sino en una ficción, en virtud de la cual la ley se presume siempre conocida, sin admitir prueba en contrario, y ello alcanza no sólo a las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, sino también a los decretos, las resoluciones, las ordenanzas, etc.

El Proyecto establece en el art. 5 que las leyes son obligatorias después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, con total independencia del conocimiento efectivo de ellas por quienes deben cumplirlas —se trate de habitantes del territorio de la República, ciudadanos, extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes (art. 4)—, salvo los casos excepcionales previstos en el ordenamiento jurídico, en los que la norma autorice a invocar la ignorancia o error de derecho⁽⁸⁾.

En los fundamentos del proyecto de reforma, la comisión realiza una especial referencia a los sectores vulnerables, respecto de quienes por su situación social, económica o cultural, podría resultar justificado eximirlos del conocimiento presuntivo de la ley supletoria. No obstante ello, consideran pertinente mantener la regla general del art. 8, dejando a criterio del juzgador la resolución de los casos concretos que se presenten aplicando las diversas normas que existen en el sistema para la tutela de los vulnerables⁽⁹⁾.

.....
(6) Publicada en BO, 03/11/1964.

(7) LÓPEZ MESA, MARCELO J.; TRIGO REPRESAS, FÉLIX A. y SALAS, ACDEEL E., *Código Civil Anotado*, Ed. Depalma, 1999.

(8) BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, Eduardo, *Código Civil y leyes complementarias*, Ed. Astrea, 1988, p. 100.

(9) *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Ediciones Infojus, agosto 2012, p. 30.

3 | Derechos adquiridos y derechos en expectativa

La existencia del derecho transitorio o intertemporal obedece a la necesidad de contar con una regla de interpretación, indispensable para establecer la norma aplicable a los casos concretos, que se dirige al juez o al intérprete, pero que no limita las potestades legislativas⁽¹⁰⁾, las cuales están sujetas al horizonte demarcado por la garantía constitucional de propiedad.

El Código Civil sancionado por la ley 340, al igual que otras legislaciones del siglo XIX, organizó su sistema de derecho transitorio sobre la base de la distinción clásica entre derechos adquiridos y derechos en expectativa. El texto del art. 3 de la ley 340, —anterior a la reforma introducida por la ley 17.711⁽¹¹⁾— establecía “Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos”. A su vez, los arts. 4044 y 4045 disponían la aplicabilidad de las nuevas leyes a hechos anteriores cuando sólo privasen a los particulares de derechos en expectativa o facultades aún no ejercidas o que no hubiesen producido efecto, mas no cuando destruyesen o cambiasen derechos adquiridos.

Vélez Sarsfield adoptó la doctrina de los derechos adquiridos —contenida en el art. 2 del Código Civil francés⁽¹²⁾, el cual siguió el mismo principio in-

(10) CSJN, Fallos 145:277, 1925, “S.A. Cervecería Palermo c/ Fisco Nacional”; 129:422, 1919, “De Luwing Carmen c/ Herederos de Rocca Julio A”; 108:389, 1907, “Juan Gregorini c/ Sara Alsina de Roque s/ Cobro de pesos” (en dicho fallo el Supremo Tribunal estableció que “el art. 3 del Código Civil no establece limitaciones a los poderes legislativos nacionales o locales, en cuanto a retroactividad de las leyes, sino una regla de interpretación de las mismas, y tales limitaciones tampoco existen en la Constitución Nacional para casos en que no se trate de imposición de penas; sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles regidas por las leyes generales” (arts. 17 y 108 CN). Ver también CSJN, “Jawetz Alberto” 1994/03/24, —citado por COLAUTTI, CARLOS E., “Posiciones constitucionales acerca de la retroactividad de las leyes”, *Revista Jurídica La Ley*, 1995-A-154— donde el Máximo Tribunal expuso que: “el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema” (consid. 6). “La garantía de propiedad y el derecho de usarla no sería verdadera y real, dentro de la Constitución, si no envolviese y comprendiera como corolario el principio que las leyes que afecten los derechos adquiridos, los actos jurídicos perfectos o la cosa juzgada no tienen efectos retroactivos” (consid. 4).

(11) Publicada en BO, 26/04/1968.

(12) El art. 2 del Código Civil francés dispone: “la ley no tiene efecto retroactivo; ella dispone sino para lo futuro”.

terpretativo sentado por el derecho romano⁽¹³⁾— que se oponía a las meras expectativas, que la ley nueva podía destruir. En la nota al antiguo art. 3, Vélez explicó que siguió a Savigny, distinguiendo por una parte, los derechos adquiridos de las meras expectativas y, por la otra, las facultades ejercidas de las que aún no hubiesen sido, o que no hubiesen producido efectos.

4 | Orden público y garantías constitucionales

Las excepciones al principio de irretroactividad de las leyes estaban contenidas en los arts. 4 y 5 del Código Civil, según ley 340. El art. 4 —derogado por el art., 1 inc. 2 de la ley 17.711— disponía: “Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los casos ya juzgados” y el art. 5 —también derogado por el art. 1, inc. 3 de la ley antes citada— establecía “Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público”⁽¹⁴⁾.

Vale decir, que el Código anterior a la reforma autorizaba a aplicar en forma retroactiva una ley de orden público, aun cuando se tratara de un derecho adquirido, concepto luego abandonado por la reforma introducida al art. 3 por la ley 17.711, que también derogó los arts. 4 y 5 antes señalados.

Aun así, antes de la reforma se mantuvo siempre vigente el respeto a los derechos amparados por garantías constitucionales⁽¹⁵⁾. La Corte Suprema, en tal sentido, había vinculado el tema de los derechos adquiridos con la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en el art. 17 CN, fundamentalmente en el caso “Horta c/ Harguindeguy”, del 21/08/1922⁽¹⁶⁾.

.....

(13) El derecho romano formuló la llamada “regla teodosiana” según la cual las leyes “prescriben la forma de las causas futuras y no se retrotraen a los hechos pasados a menos que el legislador estatuya sobre el tiempo pasado y las cosas aun en suspenso” (BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., p. 16).

(14) CSJN, Fallos 249:183, 1961, “Cejas Daniel c/ Freytes Segundo”; 208:430, “Castellano Inocencio c/ Quintana Aurelio German”, “Ziella Egidio c/ Smiriglio Hnos.” “Mengual Rafael c/ Manufactura Algodonera Arg. S.A.”; 247:283, 1960, “Ares Ramiro c/ Talleres Metalurgicos San Martin Tamet S.A.”.

(15) Fallos 176:22, 1936, “Saltamartini Pedro c/ Cia de Tranways La Nacional, Bunge Carlos Julio”.

(16) CSJN, “Horta, José c/ Hardindeguy, Ernesto”, 1922, 137:47, “Si bien, en tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución sino de la ley, y no liga al Poder

La noción de orden público siempre fue variable y estuvo relacionada con las ideas predominantes en la sociedad, abarcando un conjunto de principios, variables, vinculados con el bienestar general y la defensa y conservación de la organización social establecida. Dicho carácter, que no puede depender del arbitrio del legislador, —quien suele declarar las normas como de orden público para reafirmar su grado de imperatividad—, debe determinarlo el juez⁽¹⁷⁾, quien al momento de interpretar y aplicar la norma a través de un juicio de valor —actividad que debe realizar de oficio, atento su condición de irrenunciable⁽¹⁸⁾—, le asignará dicho carácter aun cuando no surja expresamente del precepto⁽¹⁹⁾.

La ley otorga eficacia a la voluntad individual manifestada en los actos jurídicos, estableciendo su fuerza obligatoria siempre que su contenido no entre en colisión con expresas prohibiciones legales, con el orden público o con la moral⁽²⁰⁾. El orden público actúa en estos casos como una norma imperativa que limita el ámbito de libertad reconocido por la ley a los particulares.

.....
Legislativo, el que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija, sin embargo, tal facultad de legislar hacia el pasado, no es ilimitada, y no puede en virtud de una ley nueva, arrebatare o alterarse un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, como es el del locador de exigir el precio convenido en un contrato celebrado con anterioridad a la nueva ley, durante todo el plazo de la locación. El acto de privar al locador, de una parte del alquiler que tiene derecho a exigir con arreglo al contrato, para beneficiar con ella al locatario, constituye una violación tan grave de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional, como la que resultaría del hecho de despojar al propietario de una fracción del inmueble arrendado, para donarlo al inquilino. El poder para dictar las leyes, llámense éstas leyes de policía, de interés general o de orden público, se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, y el principio de que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos, contra una ley de orden público, aparte de ser una simple norma de origen legislativo que no puede primar sobre las garantías consagradas por la Constitución, no se refiere tampoco a derechos patrimoniales. El artículo 1° de la ley 11.157 aplicado cuando las partes se hallan vinculadas por un contrato de término definido, celebrado con anterioridad a su promulgación, es inconciliable con lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución”.

(17) BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., pp. 104 y 106, nota 39.

(18) BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., p. 109; KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, en Alberto Bueres y Elena Highton, *Código Civil y normas complementarias*, Ed. Hammurabi, 2005, T. 1 A, p. 64.

(19) KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, en Alberto Bueres y Elena Highton, op. cit., p. 63.

(20) BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., T. 1, p.102.

Así está previsto en el art. 12 del proyecto de reforma, en cuanto establece que: "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir".

Más adelante, veremos la distinción entre normas imperativas y supletorias y la vinculación entre las primeras y el orden público. Solamente diremos ahora que la imperatividad que corresponde a las leyes de orden público no siempre tiene por objeto la simple limitación de la autonomía de la voluntad privada en el interés de la sociedad: en muchas ocasiones, tienden a la protección de la parte más débil en una relación contractual, para equipararla con aquella que se estima que tiene mayor potencia económica⁽²¹⁾.

5 | La reforma de la ley 17.711

La distinción entre derechos adquiridos y en expectativa que contenía el Código Civil sancionado por la ley 340 fue cuestionada por la doctrina moderna, que propició su sustitución por otra: los hechos cumplidos y las situaciones en curso, a los fines de la aplicación inmediata de las nuevas normas⁽²²⁾. La ley 17.711, a partir de la crítica difundida en nuestro medio⁽²³⁾ —oportunamente recogida en una recomendación del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil reunido en Córdoba en 1961⁽²⁴⁾—, reformuló el sistema de derecho transitorio. A tal fin, derogó los arts. 4, 5, 4044 y 4045 y condensó el nuevo régimen en el art. 3, que establece "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo,

.....

(21) BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., p. 107.

(22) ROUBIER, PAUL, "Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps", París, Dalloz et Sirey, N° 36, 1960, p. 166 y ss., n. 37, pp. 171/174, citado por: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL (en pleno), en autos "R., P. c/ B., N.", Ed. Abeledo Perrot, N° 60001044, 22/06/1990.

(23) BORDA, GUILLERMO, *Retroactividad de la ley y derechos adquiridos*, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 1951, caps. I y VI.

(24) A.A., V.V., *Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil*, (9 a 14 de Octubre de 1961), Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1962, T. I, p. 68/91.

sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias”.

La norma se estructura sobre los siguientes principios: a) aplicación inmediata de las nuevas leyes imperativas a las consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas existentes; b) no retroactividad de las leyes de orden público (o no), salvo disposición en contrario, con el límite de los derechos amparados por garantías constitucionales; y c) ultraactividad de las normas supletorias, por no ser aplicables las nuevas a los contratos en curso de ejecución.

Su antecedente fue la ponencia presentada por Borda al III Congreso Nacional de Derecho Civil⁽²⁵⁾, en la cual el autor adoptó la teoría de los hechos cumplidos, formulada por Roubier⁽²⁶⁾, pero introduciendo la distinción entre situación y relación jurídica plurisubjetiva, es decir, el vínculo entre dos personas⁽²⁷⁾, que se extingue con el ejercicio de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que emanan de ellas. No obstante ello, ambas tienen el mismo tratamiento respecto de sus consecuencias, que son todos los efectos —de hecho o de derecho— que reconocen como causa a una situación jurídica existente⁽²⁸⁾.

.....

(25) BORDA, GUILLERMO, Ponencia presentada en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, en *Revista ED* 36-731, citada por BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., T. 1, p. 20, nota 25.

(26) BELLUSCIO, AUGUSTO y ZANNONI, EDUARDO, op. cit., T. 1, p. 19.

(27) BORDA, GUILLERMO, “La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo”, en *Revista ED* 28-807; GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO, *Curso de Derecho Civil. El negocio jurídico*, Madrid, Ed. Tecnos, p. 18.

(28) ROUBIER, PAUL, en “El derecho transitorio [conflicto de las leyes en el tiempo]”, París, 1960, propuso un sistema que establecía la irretroactividad de la ley respecto de los hechos cumplidos y el efecto inmediato sobre las situaciones jurídicas. Así, determinó que en toda situación jurídica los aspectos dinámicos son los de la creación o construcción y de la extinción; cuando una de estas fases está concluida es un hecho cumplido y la nueva ley no puede volver sobre ella. Pero la situación jurídica tiene también una fase estática durante la cual ella produce sus efectos: los efectos posteriores a la entrada en vigor de la nueva ley son regulados por ella, aunque se hayan generado durante la vigencia de la anterior derogada. De esta manera, existen efectos producidos desde el nacimiento de la situación y efectos a venir, y, con relación a éstos, sólo interesan los posteriores a la ley nueva, pues los anteriores se encuentran cubiertos por la regla de la no retroactividad.

El sistema del Código Civil conforme ley 17.711 adopta de manera expresa el efecto inmediato de la nueva ley, que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ellas y a las consecuencias de las existentes al momento de su entrada en vigencia⁽²⁹⁾.

La regla enunciada constituye un criterio normativo para el juez, pues a menos que la misma ley lo disponga, no se la puede aplicar retroactivamente, porque por imperio de la noción de "consumo jurídico", los hechos pasados que han agotado su propia virtualidad, no pueden ser alcanzados por una nueva ley, en razón de que si se los afecta, se incurriría en retroactividad⁽³⁰⁾. Es por ello que el art. 3 del Código Civil actual dispone que la retroactividad establecida por la ley, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales⁽³¹⁾.

(29) RIVERA, JULIO C., *Instituciones de Derecho Civil. Parte general*, t. I, Ed. Abeledo Perrot, p. 215 y ss.; CIFUENTES, SANTOS, *Elementos de Derecho Civil. Parte general*, Ed. Astrea, pp. 31/32. En cuanto a los fallos plenarios (art. 303 CPCN), la jurisprudencia ha establecido que "si una ley, como regla de principio, no puede ser retroactiva (art. 3 CC.), es obvio que menos aun la jurisprudencia plenaria que determina una doctrina legal aplicable. Rige el principio del denominado efecto inmediato (art. 3 CC)". Ver CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL (en pleno), 20/04/2009, "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A.", en SJA, 03/06/2009. Ver también: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL (en pleno), 15/08/1979, "Falland, Federico Frank, suc.", Ed. Abeledo Perrot, N° 60000994.

(30) Se está ante un derecho adquirido "si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho", o bien "cuando los hechos jurídicos, fuente o productores de derechos, como que son la causa eficiente del nacimiento de éstos (ver nota del codificador a la Sección 2ª del Libro II CC y nota al art. 896 CC) se han consumado en la forma prevista en la ley debe considerarse que han producido su efecto específico de crear un derecho pleno y no una mera expectativa" (CSJN, Fallos 296:723, "De Martín c/ Banco Hipotecario Nacional", 28/12/1976, citado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (en pleno), "R. P. c/ B., N.", Abeledo Perrot, N° 60001044, 22/06/1990).

(31) Se configura una aplicación retroactiva: a) cuando se vuelve sobre la constitución o extinción de una relación o situación jurídica anteriormente constituida o extinguida; b) cuando se refiere a los efectos de una relación jurídica ya producidos antes de que la nueva ley se halle en vigencia; c) cuando se atribuyen efectos que antes no tenían los hechos o actos jurídicos, si aquéllos se imputan por la vinculación de éstos con un período anterior a la vigencia de la ley; d) cuando se refiere a las condiciones de validez o efectos en curso de ejecución que resulten ser consecuencias posteriores de hechos ya cumplidos, con valor jurídico propio en el pasado y que derivan exclusivamente de ellos, sin conexión con otros factores sobrevenientes (ROUBIER, PAUL, "Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps", op. cit., T. 1, p. 376 y ss.; BORDA, GUILLERMO, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo", op. cit., p. 809; LLAMBIAS, JORGE J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. 1, pp. 144/145, nota 68 bis; BORDA, GUILLERMO, *La reforma de 1968 al Código Civil*, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 1971, p. 37).

Este límite a la retroactividad de las leyes, tal como se dijo en párrafos anteriores, ya había sido impuesto por la jurisprudencia⁽³²⁾ —se tratara de leyes de orden público o no—, y el agregado del tercer párrafo del artículo (“en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”) se debió al dictamen preliminar del Dr. Orgaz en el III Congreso Nacional de Derecho Civil, quien advirtió la importancia de esta valla, pues “en la práctica los jueces no podrán dejar de referirse a ella para detener la retroactividad —aún dispuesta por ley—, en protección de los derechos constitucionales”⁽³³⁾.

La distinción entre “derechos adquiridos” y “derechos amparados por garantías constitucionales” en la actualidad carece de trascendencia, dada la mayor amplitud conceptual que contiene esta última con relación a la primera, ya que la Constitución Nacional protege los derechos sin calificarlos como adquiridos o en expectativa, sino tomándolos en su esencia⁽³⁴⁾.

6 | Leyes retroactivas

Dentro del marco establecido por el actual art. 2 CC, son supuestos de leyes retroactivas, aquellos casos en que el legislador establece que la norma regirá desde el momento de su sanción o de su promulgación. Existen también leyes que pueden aplicarse retroactivamente, aun en ausencia de una disposición legal que lo autorice: tal es el caso de la ley penal más benigna (art. 2 del CP) —que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994⁽³⁵⁾—, hipótesis en la cual se aprecia con mayor claridad que el fundamento de la retroactividad es la supuesta mayor justicia de la

(32) CSJN, *Fallos* 151:103, 1928, “Ordoqui, Pedro. Manrique, Manuel y otros c/ Provincia de Buenos Aires”; 145:307, 1925, “Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital”; 5:326, 1868, “Baudrix, Mariano c/ Gobierno de Buenos Aires”; 240:42, 1958, “Azcona, Enrique c/ Mercado Gerez Armengol. Otero, Antonio - suc”; 249:183, 1961, “Cejas, Daniel, y otros c/ Freytes, Segundo, y otro”; 246:45, 1960, “Olivares, Diego c/ Palán, Juan Serafín”, entre otros.

(33) ORGAZ, ALFREDO, Dictamen preliminar presentado en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, op. cit.

(34) RIVERA, JULIO C., *Instituciones de derecho civil. Parte general*, 5ta. ed. revisada y actualizada, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 2010.

(35) Art. 9, Pacto de San José de Costa Rica y art. 15, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y CSJN, *Fallos* 329:5410, “Agrigenetics S.A. s/infracción ley 24.144”, 28/11/2006.

norma nueva, salvo los casos de delitos de lesa humanidad, tal como lo expuso la Corte Suprema en el caso "Simón"⁽³⁶⁾.

Otro supuesto son las llamadas "leyes interpretativas", contempladas en el derogado art. 4 del Código Civil sancionado por la ley 340, las cuales tienen por objeto interpretar o aclarar otras leyes, y se aplican a los hechos o actos producidos antes de haber sido sancionadas, en tanto no se trate de casos definitivamente juzgados —alcanzados por la cosa juzgada—, ni de relaciones jurídicas ya agotadas, ni de los efectos firmes de las situaciones o relaciones jurídicas vigentes⁽³⁷⁾.

En los últimos tiempos, algunos autores (tales como Merlin, Chabot, Meyer y otros juriconsultos alemanes) han combatido el principio de la irretroactividad de las leyes, señalando que resulta incompatible con muchas de las relaciones de derecho. En sentido contrario, Savigny destacó que todas las relaciones de derecho —y esta doctrina, bien entendida—, están en plena conformidad con toda la legislación civil y criminal, mientras que el principio contrario importaría dejar insubsistentes y al arbitrio del legislador todas las relaciones de derecho sobre las que reposa la sociedad⁽³⁸⁾.

7 | Normas imperativas y supletorias

El art. 3 del CC, conforme ley 17.711, señala que a los contratos en curso de ejecución no le son aplicables las nuevas leyes supletorias; las que sólo pueden regir para los nuevos vínculos jurídicos y no alcanzan a las consecuencias de las relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley⁽³⁹⁾.

El principio constituye una excepción al de aplicación inmediata de la ley y encuentra su razón de ser en la naturaleza y la función de las leyes suple-

(36) CSJN, *Fallos* 328:2056, "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) —causa N° 17.768—", 14/06/2005.

(37) FERREIRA RUBIO, DELIA M., en Alberto Bueres y Elena Highton, op. cit., p.11.

(38) CIFUENTES, SANTOS (dir.); SAGARNA, FERNANDO A. (coord.), "Código Civil comentado y anotado", La Ley, 2011, T. I, p. 7, arts. 1 a 800.

(39) FERREIRA RUBIO, DELIA M., en Alberto Bueres y Elena Highton, op. cit., p.12.

torias en materia contractual, cual es suplir la voluntad de las partes en aspectos no regulados específicamente en el contrato (art. 1197 del CC)⁽⁴⁰⁾.

La reforma actualmente propuesta a la consideración del Congreso Nacional propone incluir en el art. 7 —que reproduce básicamente al actual art. 3— un párrafo final que establece que “las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

En el Capítulo I del Título II (“Contratos en general”) del Proyecto, el art. 958 titulado “Libertad de contratación” dispone que “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”. El art. 960 (“Facultades de los jueces”) prevé que “los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público”.

Por su parte, el art. 962 (“Carácter de las normas legales”) establece: “las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible”; el art. 963, denominado “Prelación normativa”, reza: “cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código” y el art. 964, titulado “Integración del contrato”, dispone: “el contenido del contrato se integra con: a) las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas; b) las normas supletorias; c) los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable”.

(40) CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, sala B, “Salgado, Orlando C. c/ Municip. de la Capital”, 07/07/1983, en JA 1984-III-307.

Dado que el proyecto denomina como "indisponible" a lo que se conoce en la doctrina como "normas imperativas", resulta interesante esbozar algunas precisiones con relación a este tipo de leyes, y su distinción con las llamadas "normas supletorias".

La autonomía privada cede posiciones frente a la norma legal imperativa, y el orden público económico, en cuanto a la protección de la parte débil de la contratación predispuesta, provoca la prelación de la norma dispositiva o supletoria por sobre el precepto privado y, por ende, su aplicación. Por su parte, en los contratos discrecionales, el precepto privado, en principio, prevalece sobre la norma supletoria que, por tal, tolera que las partes configuren un contenido distinto del previsto por el texto legal⁽⁴¹⁾.

Los particulares carecen de poder jurídico no sólo para derogar una norma jurídica sino también para alterar su texto, funciones que sólo competen al poder que la ha originado. La eficacia de la norma perdura hasta tanto no sea derogada o modificada. En consecuencia, aun cuando la convención privada sea preferida por el ordenamiento jurídico a la norma supletoria o dispositiva, ello no incide en su eficacia, ni en su carácter coercitivo. La circunstancia de que el ordenamiento jurídico tolere que la autonomía privada se anteponga a la norma supletoria o dispositiva es consecuencia de un mandato legal que así lo ha dispuesto⁽⁴²⁾.

Conforme lo expuesto, la norma es imperativa cuando por mandato legal asume condiciones de regla preferente en la escala de valores por sobre el precepto privado. Vale decir, el orden jurídico no tolera que el sujeto no haga lo que manda hacer o haga lo que prohíbe hacer. Constituye, entonces, una limitación inherente a la autonomía de la voluntad. En base a ello, el orden jerárquico sería: a) la norma legal imperativa; b) la regla negocial acordada; c) la norma legal dispositiva; d) los usos y costumbres atinentes a situaciones no regladas legalmente.

En cuanto a la norma supletoria o dispositiva, tiene aplicación ante el silencio de las partes, es decir, para resolver cuestiones no reguladas por los contratantes.

.....

(41) STIGLITZ, RUBÉN S., *Contratos Civiles y Comerciales*, Ed. La Ley, 2010, T. I, p. 433.

(42) LLAMBIAS, JORGE J., op. cit., N° 53, p. 56, citado por STIGLITZ, RUBÉN S., op. cit., p. 435.

Ahora bien, la norma imperativa se distingue del orden público en que la primera constituye una norma legal que prevalece por sobre el precepto privado y cuya imperatividad es otorgada por el orden jurídico; en cambio, la segunda, se identifica por los motivos o fundamentos —extraños o no al ordenamiento jurídico— en virtud de los cuales se comunica esa imperatividad a la ley⁽⁴³⁾.

En caso de colisión entre el precepto de autonomía que contradice la norma imperativa, el ordenamiento legal atribuye preferencia a esta última, tornando no sólo ineficaz a la cláusula contractual, sino también sustituyéndola por la norma legal aplicable y manteniendo incólume el resto del contrato.

Así ha sucedido con las leyes represivas de la usura, las que regulan emergencialmente las locaciones, las que reglamentan la actualización de los créditos, o se refieren a contratos tipo o de adhesión, las que, por su carácter imperativo, se han aplicado en forma inmediata a los contratos en curso de ejecución⁽⁴⁴⁾.

8 | La protección del consumidor

Nuestro sistema jurídico ha dejado de lado ya hace tiempo la concepción igualitaria formal propia del constitucionalismo decimonónico, que impregnó en gran medida la obra de Vélez Sársfield, para avanzar en la formulación de criterios de igualitarismo estructural, que llevan a dar protec-

.....

(43) STIGLITZ, RUBÉN S., op. cit., p. 439 y ss.

(44) LÓPEZ OLACIREGUI, JOSÉ M., "Efectos de la ley con relación al tiempo, abuso del derecho y lesión subjetiva", en *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, Año X, n. 21, julio-diciembre 1968, pp. 76 y 77; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, sala D, "Yar Construcciones S.A c/ Koruk, Herman S.", 30/05/2008, Abeledo Perrot, N° 70048873; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, sala D, "Ros, Cecilia B. c/ Civalero, Juan E. y otro", 30/09/2005, Abeledo Perrot, N° 35002550; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, "Rzepnikowski, Lucía c/ Victorio Podestá y Compañía S.A y otros", 22/07/2008, Abeledo Perrot, N° 70048798; CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, sala II, "Buono, José S. c/ Guerra, María E.", 31/08/2006, Ed. Abeledo Perrot, N° 35004015. Para analizar las posturas existentes en torno a la aplicación temporal de la norma contenida en el art. art. 1582 bis del CC (alcance de la fianza en la locación) ver: CÁMARA 6TA. DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA, "Ferrer de Oddone, Isabel c/ Rebuffo, Mauricio y otros", Abeledo Perrot, N° 70060897, 11/05/2010.

ción especial a determinadas categorías de personas que se presuponen vulnerables, como los consumidores (art. 42 CN) y los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados (art. 75, inc. 23 CN).

El Proyecto de reforma demuestra la relevancia que ha adquirido en los últimos años la protección jurídica de los consumidores y usuarios. Este proceso, que comenzó a gestarse antes de la reforma constitucional del año 1994⁽⁴⁵⁾, continuó con la incorporación del art. 42 a la Carta Magna y, un año antes, con la sanción de la ley 24.240 y sus modificatorias —en especial, la ley 26.361⁽⁴⁶⁾—, las que se integran con las normas generales y especiales aplicables a la relación de consumo (por ejemplo, la ley 25.065 de Tarjetas de Crédito⁽⁴⁷⁾, la de Regulación de los Servicios Públicos, Contratos Bancarios, Financieros, Medicina Prepaga, Publicidad, etc.) y, en particular, con las leyes 25.156⁽⁴⁸⁾ de Defensa de la Competencia y la 22.802 de Lealtad Comercial⁽⁴⁹⁾.

En efecto, el último párrafo agregado al art. 7, así como el Cap. I (denominado “Relación de consumo”) del Título III (titulado “Contratos de consumo”) y la Sección 12° (“Contrato de consumo”) del Cap. 3 (“Parte especial”) de la reforma⁽⁵⁰⁾, importa la incorporación como norma imperativa de las leyes protectorias del consumidor, —entre ellas, la ley de Defensa

(45) Ver el desarrollo jurisprudencial y doctrinario habido con relación a este tema expuesto en: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, Sala I, “López Dávila Osvaldo”, Ed. Abeledo Perrot, N° 70008259, 06/11/2000.

(46) Publicada en BO, 07/04/2008

(47) Publicada en BO, 14/01/1999

(48) Publicada en BO, 20/09/1999

(49) Publicada en BO, 11/05/1983

(50) El art. 1094 de la reforma (“Interpretación y prelación normativa”) dispone: “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable” y el art. 1095 (“Interpretación del contrato de consumo”) reza: “El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa”. Asimismo, el art. 2654 (“Jurisdicción”) relativo a la competencia en los casos que versen sobre relaciones de consumo, dispone que “La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor. En esta materia no se admite el acuerdo de elección del foro” y el art. 2655 (“Derecho aplicable”) establece los casos en los cuales los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor.

del Consumidor (LDC)⁽⁵¹⁾— a los fines de asegurar la mayor protección a la parte más débil en las relaciones de consumo y recomponer, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se ven afectados ante las situaciones abusivas que se presentan en la vida cotidiana⁽⁵²⁾.

Esas normas actúan como una “protección mínima”, lo cual implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Y, por el contrario, ninguna ley especial en aspectos similares puede derogar esos mínimos sin afectar el sistema. Ello se condice con una política legislativa que reconoce que el modelo económico de libertad de mercado debe ser compatible con una consideración jurídica del contrato de consumo que proteja al consumidor en plenitud, sin recortes en sus derechos fundamentales⁽⁵³⁾.

El derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos de implementación, consagrados por el ordenamiento jurídico en favor del consumidor, para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios. Los consumidores tienen una debilidad motivada en desigualdades reales que los colocan naturalmente en una posición de desequilibrio (en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocos, etc.) y, esencialmente, en una desinformación en torno al objeto de la relación (sobre la operación realizada, los bienes y servicios proveídos, condiciones de negociación, etc.)⁽⁵⁴⁾.

.....

(51) Ley 24.240, sancionada el 22/09/1993; promulgada parcialmente el 13/10/1993 y publicada el 15/10/1993. Fue reglamentada a través del decreto 1798/1994 (BO, 18/10/1994) y se introdujeron modificaciones a través de las leyes 24.787 (BO, 02/04/1997), 24.999 (BO, 30/07/1998) y 26.361 (BO, 07/04/2008).

(52) Sobre este tema ver, entre otros, PICASSO, SEBASTIÁN y VÁZQUEZ FERREYRA, ROBERTO A., *Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada*, Bs. As., Ed. La Ley, 2009, T. I, p. 436; MOSSET ITURRASPE, JORGE, “El orden público y la tutela del consumidor y usuario”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 3, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007; MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Orden público y buenas costumbres”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, op. cit, p. 5; MORELLO, AUGUSTO, *El abogado, el juez y la reforma del Código Civil*, La Plata, Ed. Platense, 1969, p. 35.

(53) STIGLITZ, RUBÉN S., op. cit., p. 11.

(54) STIGLITZ, RUBÉN S. y STIGLITZ, GABRIEL A., “Ley de Defensa del Consumidor (Una primera visión de conjunto)”, en JA, 1993-IV-871; STIGLITZ, GABRIEL A., “Protección jurídica del consumidor”, 2da. ed. actualizada, Bs. As., Ed. Depalma, 1990, p. 117 y ss.; STIGLITZ, GABRIEL A., “La protección

Dado el rango constitucional que le ha asignado el legislador (art. 65, LCD)⁽⁵⁵⁾, paulatinamente se han producido notables cambios en la interpretación, vigencia y análisis de incompatibilidad con otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa en la materia se tomaban como reglas o principios incommovibles⁽⁵⁶⁾, lo cual nos colocó en la senda marcada por los países de capitalismo avanzado, que contemporáneamente procuran el fortalecimiento de las políticas de control en protección del consumidor⁽⁵⁷⁾.

La propuesta de reforma tiene clara raigambre constitucional y se encuentra estructurada con base en una razonable aplicación del “principio protectorio” y en el marco de lo que se ha dado en llamar “orden público de protección de la parte más débil”, que contempla la existencia de desigualdades económico-sociales entre las partes, las que determinan que no se verifique entre ellas un proceso de discusión paritaria, sino la mera adhesión de una de ellas a las condiciones preestablecidas por la otra⁽⁵⁸⁾.

La propuesta de reforma, entonces, no hace sino garantizar la aplicación a todos los contratos de consumo —asignándole un efecto retroactivo respecto de aquellos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia

.....
del consumidor y las prácticas abusivas - Realidad y perspectivas en la Argentina”, en *Derecho del Consumidor*, n° 3, Rosario, Ed. Juris, 1993, p. 50; BENJAMIN, ANTONIO, “El derecho del consumidor”, en JA 1993-II-913; CALEGARI DE GROSSO, LYDIA E., “La teoría general del contrato y el Proyecto de Reformas del ‘98”, JA 2000-II-1120.

(55) “La Ley de Defensa del Consumidor se autodeclara de orden público (art. 65), por lo cual, como allí se otorga al consumidor un régimen especial derivado de su debilidad intrínseca en la relación con el empresario o productor de bienes o servicios, sus normas son de aplicación imperativa en todos los casos —incluso en los juicios ejecutivos— ya que han modificado implícitamente la legislación sustancial y procesal vigente”. (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala E, “Compañía Financiera Argentina S.A c/ Castruccio, Juan C. s/ ejecutivo”, 26/08/2009; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, 26/05/2009, “Compañía Financiera Argentina S.A c/. Barrionuevo, Juan M. s/ ejecutivo”).

(56) TERZAGA, PATRICIA y MASTAI, SEBASTIÁN, “El derecho del consumidor frente a la suscripción de títulos de crédito”, en APC 2011-2-123.

(57) Vgr., el Programa de Políticas de la Comunidad Económica Europea para 1993 (ver BOURGOIGNE, THIERRY, “El derecho comunitario del consumo: experiencia y perspectivas respecto de la Europa de 1993”, en JA, 1993-II-925; REICH, NORBERT, *Mercado y Derecho*, Barcelona, Ed. Ariel Derecho, 1985, p. 176 y ss.

(58) LORENZETTI, RICARDO L., *Tratado de los Contratos, Parte General*, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, p. 96.

de la ley— de los principios que rigen a las relaciones de consumo. Entre ellos, los que emanan del art. 37, LDC, a saber: a) la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor; b) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación del consumidor, se estará a la que sea menos gravosa; c) sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte. También el contenido en el art. 3, LCD, en cuanto dispone que, en caso de duda sobre la interpretación de sus disposiciones, debe prevalecer la más favorable al consumidor.

Como ya se dijo, la regla básica de interpretación establece la necesidad de procurar entender la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, con especial relevancia de los tratados de derechos humanos, dado el relevante contenido valorativo que poseen para el sistema.

Este criterio de aplicabilidad⁽⁵⁹⁾ con relación a las relaciones de consumo, reproduce las garantías constitucionales establecidas en el art. 42, sin dejar de lado el criterio de orden público que impera en la Ley de Defensa del Consumidor (art. 65).

Así lo ha entendido la Comisión de Reforma⁽⁶⁰⁾ al sostener que, tratándose de una relación de consumo, cabe descartar la presunción de una voluntariedad “común” sobre la remisión a las normas supletorias vigentes, pues es de presumir que la nueva ley mejora según lo justo la derogada y que el legislador la sanciona de acuerdo a lo que parece más razonable según los cambios sociales o las prácticas negociales, procurando interpretar lo que hubieran con justicia pactado las partes, de haberlo previsto. Entonces, en el caso de los contratos de consumo en curso, serán aplicables las nuevas leyes supletorias que puedan sancionarse, siempre y cuando sean más favorables al consumidor.

Además, la inclusión del último párrafo del art. 7 del Proyecto de reforma, despeja las inseguridades que hasta la actualidad puede presentar la

(59) ALCHOURRON, CARLOS E. y BULYGIN, EUGENIO, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

(60) Ver texto en http://www.infojus.gov.ar/_pdf/codigo_civil_comercial.pdf

aplicación del art. 3 del CC, en su actual redacción, al caso concreto, teniendo en cuenta cierta jurisprudencia que le ha desconocido su carácter imperativo⁽⁶¹⁾.

9 | Conclusiones

El Proyecto de reforma en su art. 7 mantiene la estructura básica del actual art. 3 del CC, incorporando en forma imperativa a los contratos de consumo, las normas más favorables al consumidor, lo cual resulta a todas luces beneficioso para el actual panorama existente.

Las variaciones que constantemente se producen en las condiciones de intercambio de bienes en la sociedad, que en muchos casos pueden perjudicar a los consumidores y usuarios, a menudo cuasi-cautivos en relaciones de larga duración vinculadas con bienes esenciales para la vida cotidiana en una sociedad moderna, determinan que el Estado deba intervenir por vía normativa para evitar abusos de quienes se encuentran en una posición dominante; abusos o afectaciones de derechos de los consumidores que podrían concretar sus efectos negativos si no se previera la aplicación inmediata de las normas protectorias dictadas a tales efectos.

Nos encontramos ante un Proyecto que, con relación a su aplicación a las relaciones jurídicas en curso, tuvo en cuenta tal realidad cotidiana de nuestra sociedad y que vertebró su diseño en las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad federal, en especial en el art. 42 CN, que imponen la protección de los vulnerables. Ello no sólo se da en lo atinente a la aplicación inmediata de las normas favorables a los consumidores,

(61) CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, "Banco Supervielle S.A. c/ Pugliese, Marcelo Mario s/ ejecutivo", La Ley Online, AR/JUR/45944/2011,14/07/2011: "La modificación introducida por la ley 26.361 al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de competencia no resulta aplicable a la ejecución de un documento librado con anterioridad a su sanción, pues una decisión contraria alteraría los efectos ya producidos de una relación jurídica, violentando el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el art. 3 del Cód. Civil". CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES CIVIL, Sala F, 18/11/2009, La Ley, 2010-A, p. 203: "Un proveedor no puede ser condenado a pagar la multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 —incorporado por la ley 26.361— por una conducta anterior a la vigencia de la ley que incorpora ese instituto a nuestro derecho, pues la figura del daño punitivo es de carácter excepcional, no rutinario, y debe ser empleada con sumo cuidado, en tanto se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico".

sino a normas de orientación inequívoca, como el art. 11 del Proyecto, que contempla específicamente lo relativo al “abuso de posición dominante”.

Si bien los derechos del consumidor se encuentran amparados por la Constitución Nacional —además de otras leyes de rango inferior—, la jurisprudencia aún muestra soluciones disímiles, por lo que creemos que la inclusión en el Código Civil de normas protectorias del consumidor y la regulación de los contratos de consumo —habida cuenta del carácter expansivo del articulado a otras ramas del ordenamiento jurídico— redundará en una adecuada interpretación y eficaz resolución de los conflictos que se susciten en este tipo de relaciones.
